SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTIUNO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número ********, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de Endosatario en Propiedad del documento base de la acción, en contra de ***** ****** *****, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** ****** *****, con el carácter aludido, demandando de ***** ****** *****, lo siguiente:

A).- El pago de $12,991.00 [DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N] por concepto de capital

B).- El pago del interés ordinario de 96.00% noventa y seis anual generados a partir de impago.

C) El pago de los gastos y costas que se originen por el presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de doce de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, mediante diligencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención;

ACTUACIONES

La parte demandada ***** ****** *****, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, la cual desahogo por escrito de veinte de mayo del presente año, por consiguiente el nueve de junio del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** ****** ***** ofreció las siguientes probanzas: CONFESIONAL POR POSICIONES, PRUEBA TESTIMONIAL; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en Propiedad del documento base de la acción, queda debidamente

acreditada con el endoso del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ***** ****** *****, compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en Propiedad del documento base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de $12,991.00 [DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

"... HECHOS 1.-El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la demandada suscribió originalmente en favor de ********** **********, un Título de Crédito denominados por la Ley"Pagare" que se anexa a esta demanda como base de la acción (anexo uno), del que se pactó y obligó en los términos establecido en el mencionado documento. 2. El veintitrés y veintiséis de diciembre del

ACTUACIONES

dos mil diecinueve, el documento se adquirió en propiedad, conforme al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como se advierte de los endosos que obran al reverso del pagare, y que como último tenedor del documento reclamo todos y cada uno de los derechos inherentes al mismo como propietario de la deuda de la hoy demandada al ser pagaderos a la vista. 3.- A la fecha no se han liquidado el saldo que por capital se reclaman en el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda, es por ello que se recurre a la vía legal para obtener el pago..."

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el doce de mayo de dos mil veintiuno, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: "...Que por medio de este escrito, dentro del término a que se contrae el artículo 1399 del Código de Comercio en vigor, vengo a oponerme a la ejecución, a oponer excepciones y a dar contestación a la improcedente y temeraria demanda interpuesta en mi contra por el endosatario en procuración de ********** **********. Entidad No Regulada, presuntamente el C. ***** ****** ***** pasando primeramente a las siguientes, CUESTIONES PREVIAS: En primer lugar el contrato lo celebré con la empresa ********** **********. Entidad No Regulada el dieciocho de Junio en el año 2018, y no con el C. ***** ****** *****, razón por la cual debiera ser la EMPRESA ********** **********. Entidad No Regulada o su apoderado o representante legal, debida y fehacientemente identificado, y habiendo demostrado

plena y cabalmente el título con que se ostenta quién demande la acción, cambiaria directa o la acción legal que corresponda. 1.-Que efectivamente celebré un contrato el dieciocho de Junio en el año 2018, con la EMPRESA ********** **********. por la cantidad de $12,991.00 (Doce Mil Novecientos Noventa y Un pesos 00/100 M.N.), cuyas parcialidades quedaron conformados por pagos semanales de $350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) mismos que se estuvieron realizando en tiempo y forma hasta que en el mes de Marzo de 2020, la pandemia COVID-19 trajo como consecuencia el desempleo y la falta de liquidez de las empresas, el desempleo y la dificultad para hacer frente a compromisos económicos diversos entre ellos el pago de este compromiso 2.-Aunado a lo anterior ¿como pues puede el C. ***** ****** ***** presentar demanda alguna sin acreditar el vínculo o la representación legal de la empresa ********** (Sofom) ENR sin exhibir poder notariado o documento legal que acredite su personalidad, y por consecuencia venir a trabar demanda mercantil en mi contra. 3.-Así también se advierte en las copias que se presentan en la promoción de la demanda inicial, que el C. ***** ****** ***** no presenta CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ACTUALIZADA, que se puede obtener ACTUALIZADA en forma sencilla de la propia página del SAT, (SERVICIO DE ADMISNITRACIÓN TRIBUTARIA) lo cual hace la presunción de que actualmente el C. ***** ****** ***** se encuentra inhabilitado, y NO cumpliendo con sus obligaciones fiscales y NO ACTIVO como para llevar a cabo cualquier acción legal, tal y como lo establece la Ley,

ACTUACIONES

específicamente El Código de Comercio, mismo que señalá cuales son los requisitos, para el escrito inicial de demanda en materia mercantil, específicamente en su artículo 1061, fracción V. indica que se deberá agregar copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba para correr traslado a la parte contraria, así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado A continuación, y con fundamento en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, opongo también las siguientes, EXCEPCIONES PRIMERA.- La prevista en la fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la OMISIÓN de los REQUISITOS y MENCIONES que los documentos base de la improcedente acción deben contener.
Esta excepción es procedente en mérito de que el artículo 170 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré debe contener de forma clara "la PROMESA incondicional de pagar una suma determinada de dinero" y de la simple lectura que se haga de los documentos que la actora exhibió como base de su acción, se acredita que en los mismos NO EXISTE NINGUNA mención de PROMESA de pago por parte del suscrito, sino simplemente una leyenda pre-impresa que a la letra dice: "PAGARE", texto que de ninguna manera puede ser considerado como la PROMESA que la ley exige como requisito para los pagarés. En consecuencia, al no mencionarse en los documentos exhibidos como

base de la acción por la parte actora la PROMESA de pago exigida por la ley, dichos documentos NO SON PAGARÉS, ya que no satisfacen los requisitos de ley y carecen de la fuerza ejecutiva que se les pretende atribuir, por tratarse de documentos que no constituyen título de crédito. Asimismo, es procedente esta excepción, en virtud de que el artículo 170 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe contener “la época y el lugar del pago". Basta leer los documentos que la parte actora acompañó a su demanda como base de su acción, para percatarse que en lo conducente, en dichos documentos se consignó lo siguiente: En el documento identificado como PAGARÉ se aprecia un documento Simple PRE IMPRESO en cuyo margen inferior se menciona el nombre de DELIA ZAPATA, siendo que mi nombre COMPLETO, CORRECTO Y ESPECIFICO LO ES EL DE; ***** ****** *****. Ahora bien; 1º- ¿QUIÉN ES EL C. ELIAZAR MONROY JIMENEZ en el presente controvertido? 2º - ¿Qué RELACIÓN TIENE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DEMANDA? 3° ---CÓMO SE DEMUESTRA EFECTIVA Y MCLARAMENTE QUE EL C. ELIAZAR MONROY JIMENEZ ES EN* EFECTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.? 4º.-¿QUE TIENE QUE VER EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DEMANDA, ES ACTOR, ES DEMANDADO? 5º.-¿Cómo SE DEMUESTRA QUE EL C. ELIAZAR MONROY JIMENEZ ES EN EFECTO REPRESENTANTE LEGAL DE FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM EN.R.? SI NO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL? ADEMÁS BAJO EL PRINCIPIO "AD – CAUTELUM” 6º- ¿CÓMO SE CERTIFICA QUE LA FIRMA DEL C. ELIAZAR MONROY

ACTUACIONES

JIMENEZ EN EFECTO ES LA FIRMA DE ÉL COMO ENDOSANTE? ASI PUES ENTONCES SI EL ENDOSANTE PRIMERO NO ACREDITA SU LEGAL PERSONALIDAD CON DOCUMENTO ALGUNO, COMO ES QUE PRETENDE EL C. ***** ****** ***** AL CONFERIR O ENDOSAR DOCUMENTO ALGUNO, EN CALIDAD DE QUE? En el documento identificado como PAGARE, se aprecia una hoja blanca simple tamaño oficio que contiene la leyenda “ENDOSO EN PROCURACIÓN EL PRESENTE PAGARE....” sin embargo dicha hoja al no estar sellada como comúnmente se hace en documentos oficiales presentados o promovidos en juicio en ambos extremos de las hojas con el sello oficial cubriendo ambas hojas, pudo ser manipulada por separado y anexada discrecionalmente, fuera de toda proporción lógica en tiempo, modo, lugar y cantidad debido a que no se encuentra sellada de manera tal que se haga ver como un solo documento bien sea al reverso del "pagaré” o en forma transversal para señalar que tanto pagaré como anexo, son el mismo documento en cuestión que se pretende hacer valer ante los tribunales competentes. Por lo tanto, es también procedente oponer en este mismo apartado la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA, atendiendo a que los documentos base de la acción no son títulos de crédito y consecuentemente carecen de la fuerza ejecutiva que se les pretende atribuir, debiéndose en todo caso, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la pía y forma que conforme a derecho prevé la ley. SEGUNDA.- Sin perjuicio de la excepción opuesta en el apartado que antecede, se opone también la de EXCEPCIÓN DE PAGO, que hago consistir en el hecho de que el hasta el día lunes 23 de Marzo del año 2020 yo personalmente había pagado 63 letras o pagos de $350.00 pesos

(Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) haciendo un total hasta esa fecha de $22,050 (Veintidos mil pesos 50/100 M.N) es decir ya había terminado de pagar el crédito, pero por ser ésta una financiera no regulada, el excesivo interés hacía que los pagos a capital fueran minimos y todo se iba a interés. TERCERA.- Asi también me permito ofrecer como de la intención la EXCEPCION DE PAGO, puesto que tengo manera de acreditar materialmente que el C. ***** ****** ***** endosatario en procuración de la empresa FINANCIERA INDEPENDENCIA eme hizo un convenio de pagos mismos que estuve pagando en forma puntual y permanente con el propósito de liquidar el adeudo contraído, es decir pese a que ya había pagado a FINANCIERA INDEPENDENCIA, de nueva cuenta se me exigió pagar al C. ***** ****** ***** esto por considerar que me había atrasado en pagos, y cómo no? Si llegó la pandemia COVID-19 A continuación y de manera correlativa, paso a dar, CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

con 1.- El correlativo es CIERTO Celebré contrato FINANCIERA INDEPENDENCIA SAB DE CV Sociedad Financiera de Objeto Múltiple ENR (Entidad no Regulada) sin embargo es de precisar. En efecto, el artículo 170 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré debe contener "la PROMESA incondicional de pagar una suma determinada de dinero” y de la simple lectura que se haga de los documentos que la actora exhibió como base de su acción, se acredita que en los mismos NO EXISTE NINGUNA mención de PROMESA de pago por parte del suscrito, sino simplemente una leyenda de machote preimpresa que dice: "pagare .....”, texto que de ninguna manera puede ser considerado como la PROMESA que la ley

ACTUACIONES

exige como requisito para los pagarés. En consecuencia, al no mencionarse en los documentos exhibidos como base de la acción por la parte actora la PROMESA de pago exigida por la ley, dichos documentos NO SON PAGARÉS, ya que no satisfacen los requisitos de ley y carecen de fuerza ejecutiva que se les pretende atribuir, por tratarse de documentos que no constituyen título de crédito. Asimismo, NIEGO por ser falsas, las fechas de vencimiento a que alude la parte actora respecto de Yos documentos que acompañó a su un escrito de demanda, ya que dichas fechas son inciertas y consecuentemente falsas. 2.- El correlativo LONIEGO POR SER FALSO, puesto que en ningún momento se me informó que el pagaré hubiera sido cedido, vendido o traspasado al C. ***** ****** ***** por lo tanto considero violatorio de mis derechos más elementales a saber el derecho a tener información clara puntual y precisa sobre el proceso ya que en ningún momento se nos informo que el documento base de la acción se haya vendido o cedido sus derechos a favor de ***** ****** ***** 3.- El hecho 3 de la demanda ES COMPETAMENTE FALSO, puesto que si bien es cierto existen atrasos en el pago del compromiso pactado con FINANCIERA INDEPENDENCIA, lo cierto es que entre los pagos realizados a FINANCIERA INDEPENDENCIA y los pagos REALIZADOS A EL C. ***** ****** *****, prácticamente hé cubierto y sobrepasado el monto del capital principal e inclusive algunos de los intereses que de manera ilegal se me están cobrando, puesto que se exige un pago del 96% según el inciso b) del escrito inicial siendo que el código de comercio establece un tope legal de interés para este tipo de documentos, Artículo 2395 El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, pero jamás será mayor al doble del interés legal. Así pues he cubierto el

total del adeudo, sumando las cantidades entre los pagos a FINANCIERA y los pagos a el C. ***** ****** *****, así también en ningún momento se han realizado gestiones extrajudiciales sino todo lo contrario, es de forma directa y controvertida que los actores en el presente intentan de manera agresiva hacer valer sus derechos en forma por demás irracional pactando y exigiendo cantidades fuera de toda proporción legal, además del hostigamiento a mi persona y la forma intimidante en que lo han hecho a lo largo de todo este tiempo, violando tratados internacionales como; El de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 11, que establecen el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas, y la prohibición de que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ...”

ACTUACIONES

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, la desahogo de la siguiente manera: **Contestación a las excepciones que hace valer la demandada.**

La demandada hacer valer la excepción prevista en el artículo 8 fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos consistente en la omisión de los requisitos y menciones que los documentos base de la acción hace valer esta parte actora. Alega, que el pagaré debe de contener debe de contener de forma clara la **“PROMESA** incondicional de pagar una suma determinada de dinero” a la parte demandada, que no existe ninguna mención de promesa de pago y solo existe una leyenda *pre-impresa* de ***“PAGARE”,*** por tanto no puede ser considerado como ***“PROMESA”*** que carecen de fuerza ejecutiva y no constituyen un título de crédito. Resultan infundado el argumento que hace valer la demanda, pues el documento reúne los

requisitos que establece el artículo 170, fracción II, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero, pues del estudio del pagare exhibido se advierte lo siguiente: PAGARÉ *Por este pagaré, ********** (en lo sucesivo El "Suscriptor")* ***prometo pagar incondicionalmente*** *a la orden de **********, E.N.R. (en lo sucesivo La "Financiera") en sus oficinas ubicadas en AV **********CIUDAD VICTORIA 87000 VICTORIA TAM, la suma principal de $12,991.00 M.N., más los intereses ordinarios que se generen conforme al presente pagaré, mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena, hasta la liquidación total del saldo insoluto.* Como se advierte, de la transcripción literal del documento existe inserto la palabra ***"prometo",*** del verbo prometer que la Real Academia Española define de la siguiente manera Del lat. Promittre,

1. tr. Obligarse a hacer, decir o dar algo.

2. tr. Asegurar la certeza de lo que se dice.

3. tr. Dicho de una persona o de una cosa: Dar muestras de que será verdad algo. Ahora, el enunciado completo es *--Por este pagaré, ********** (en lo sucesivo El "Suscriptor")* ***prometo pagar incondicionalmente*** *a…--.* Es evidente que existe la promesa de pago incondicional de la demandada **al obligarse a hacer decir o dar algo**, como lo define la Real Academia Española en una de las líneas anterior y que del mismo reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos para hacer viable la acción ejecutiva mercantil. Cobra aplicación el criterio de la Primera Sala de texto y rubro siguiente y con los datos de identificación siguientes: registro

digital: 178403, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 30/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 360 Tipo: Jurisprudencia PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." Por otra parte, aduce la demandada que conforme al artículo 170 fracción IV, establece que los pagarés deben de contener “la época y el lugar de pago” y que en el documento que se exhibe se aprecia un documento simple pre- mpreso en cuyo margen inferior se menciona el nombre de **********, siendo que su

ACTUACIONES

nombre completo y especifico lo es ***** ****** *****. Es infundado este argumento, pues en el documento base de la acción sí contiene el lugar y épocas de pago como se reproduce de la siguiente manera: ***…*** ***prometo pagar incondicionalmente*** *a la orden de ********, E.N.R. (en lo sucesivo La "Financiera") en sus oficinas ubicadas en A**********87000 VICTORIA TAM, la suma principal de $12,991.00 M.N., más los intereses ordinarios que se generen conforme al presente pagaré, mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 15 de cada quincena, hasta la liquidación total del saldo insoluto….*Como se advierte, el lugar de pago es en las oficinas ubicadas en *ubicadas en A**********87000 VICTORIA TAM,* como **la época** como son los días 15 de cada quincena, hasta la liquidación total del saldo insoluto. Por tanto, se sostiene que se reúnen los requisitos del artículo 170 fracción IV, al contener lugar y época de pago inserto en el documento base de la acción, sin que exista omisión alguna, además el artículo 126 y el 77 de la Ley General establece que debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella o en su caso si tuviera varios domicilio, la letra se será exigibles en cualquiera de ellas a elección del tenedor, por tanto debe desestimarse dicho argumento. *Asimismo hace las siguientes interrogantes; 1°¿QUIÉN ES EL C. ELIAZAR MONROY JIMENEZ en el presente controvertido? 2°¿Qué RELACIÓN TIENE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DEMANDA? 3° -¿CÓMO SE DEMUESTRA EFECTIVA Y CLARAMENTE QUE EL C. ELIAZAR MONROY JIMENEZ ES EN EFECTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.?*

4°-¿QUE TIENE QUE VER EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DEMANDA, ES ACTOR, ES DEMANDADO? 5-Cómo SE DEMUESTRA QUE EL C. ELIAZAR MONROY JIMENEZ ES EN EFECTO REPRESENTANTE LEGAL DE FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.? SI NO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL? ADEMÁS BAJO EL PRINCIPIO "AD-CAUTELUM" 6-COMO SE CERTIFICA QUE LA FIRMA DEL C. ELIAZAR MONROY JIMENEZ EN EFECTO ES LA FIRMA DE ÉL COMO ENDOSANTE?

*ASI PUES ENTONCES SI EL ENDOSANTE PRIMERO NO ACREDITA SU LEGAL PERSONALIDAD CON DOCUMENTO ALGUNO, COMO ES QUE PRETENDE EL C. ***** ****** ***** AL CONFERIR O ENDOSAR DOCUMENTO ALGUNO, EN CALIDAD DE QUE?*. Conforme al artículo 29 y 34 de la ley que se consulta, el C. Eliazar Monroy Jiménez, fue endósate en propiedad, mismo que reunió los requisitos reunidos en el artículo 29 y en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, endoso en propiedad el documento que hoy se reclama, por tanto no guarda ninguna relación de parte en el juicio, ni es representante de la financiera, ni apoderado. Por otra parte, con fundamento en el articulo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: *"El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos…."*. En ese contexto, no existe ninguna imposición respecto de la acreditación de la personalidad de los anteriores endosantes, dado que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni puede exigir que ésta

ACTUACIONES

se le compruebe, además de que dicho endoso reúne los requisitos exigidos y cumple con las formalidades de por el artículos 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser eficaz como instrumento que acredita la personalidad del suscrito. Sirve de sustento a ello lo siguiente: *ENDOSOS DE TITULOS DE CREDITO, EL ULTIMO TENEDOR NO ESTA OBLIGADO A COMPROBAR LA PERSONALIDAD DE LOS ENDOSANTES. El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el que paga no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que esta se le compruebe; y si bien le impone la obligación de verificar la identidad de la persona que presenta el título, como último tenedor y continuidad de los endosos, de esto no se puede inferir que el último tenedor tenga que demostrar la personalidad de los endosatantes, supuesto que el invocado precepto los libera de la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos. Por tanto, tratándose de un pagare endosado en procuración, por una sociedad a cuyo favor fue extendido , es absurdo pretender que deba comprobarse, para exigir el pago de su importe, la existencia de dicha sociedad y que la persona que firmo el endoso, lo hizo con la representación legal de la misma.* Sostiene que el documento identificado como PAGARE, se aprecia una hoja blanca simple que contiene la leyenda "ENDOSO EN PROCURACIÓN EL PRESENTE PAGARE" sin embargo no está sellada como documento oficial con sello oficial pudiendo ser manipulada por separado y anexada, fuera de toda proporción lógica en tiempo, modo, lugar y cantidad debido a que no se encuentra sellada. Resultan infundados los argumentos planteados, en virtud de que el suscrito es **endosatario en propiedad** conforme al artículo 34 de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito, como obran al reverso del documento que obran en el expediente. Por otra parte, el pagare es un documento privado, pues no estárevestido de fe pública o esta expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo menciona el articulo **129** y **133** del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto no es necesario que se encuentren selladas como documento oficial o sello oficial como lo refiere la parte demandada, para los efectos de la procedencia de la vía de acción mercantil. La demandada hace valer la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA, atendiendo a que los documentos base de la acción no son títulos de crédito y consecuentemente carecen de la fuerza ejecutiva que se les pretende atribuir, debiéndose en todo caso, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho prevé la ley. Dicha manifestación resulta imprecisa, toda vez que el pagare que se exhibe cumple con los requisitos para la procedencia de la acción cambiaria directa conforme a los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones y que conforme al artículo 17 como tenedor tengo la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, pues basta imponerse del análisis del pagare que se exhibe en este juicio para advertir los requisitos de ley. La demandada hace valer la EXCEPCIÓN DE PAGO, en la que hace consistir que en tal fecha había pagado 63 letras o pagos de $350.00 pesos haciendo un total de $22,050 (Veintidós mil pesos 50/100 M.N.) que ya había terminado de pagar el crédito. Cabe hacer mención, de que en el supuesto de que la demandada hubiera ya liquidado el documento está debiera tener el pagare en su poder conforme al artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es el pago de la

ACTUACIONES

letra debe hacerse precisamente contra su entrega, en el presente caso el documento fue endosado para su cobro. Además en el supuesto de que haya realizado pagos parciales están deben estar anotados al reverso del documento conforme al artículo 17 de la citada ley o a su vez haber exhibido los recibos correspondientes por las cantidades cobradas como lo ordena el artículo 129. De igual modo hacer valer la EXCEPCION DE PAGO, al suscrito ***** ****** ***** endosatario en procuración de la empresa FINANCIERA INDEPENDENCIA bajo supuestamente un convenio de pagos en la cual pago de forma puntual con el propósito de liquidar el adeudo. Se reitera que el suscrito **es endosatario en propiedad** y no endosatario en procuración como lo pretende hacer valer la demandada, en el caso de que se hubieran realizado pagos, la misma tendrá que demostrar en el capítulo de pruebas previa impugnación de las mismas...”

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por el importe de $12,991.00 [DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ****** *****, como deudora principal, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

ACTUACIONES

Por su parte, la demandada dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

1. PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de ***** ****** *****, la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, Misma que se valora en los términos del numeral 1287, fracción I, II, III, IV del Código de Comercio, observándose que no le reporta beneficio alguno a su oferente.

2. PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de **EDER ULISES MELENDEZ RODRIGUEZ,** la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, Misma que se valora en los términos del numeral 1287, fracción I, II, III, IV del Código de Comercio, observándose que no le reporta beneficio alguno a su oferente.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaría, esto es

la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el articulo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que menciona que incondicionalmente la suscriptora ***** ****** *****, se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de $12,991.00 [DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** ****** *****, en su carácter de suscriptora, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de

los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso las siguientes excepciones para su defensa:

EXCEPCIONES PRIMERA.- Que la demandada la hizo consistir en la prevista en la fracción **V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, segun refiere la demandada la OMISIÓN de los REQUISITOS y MENCIONES que los documentos base de la improcedente acción deben contener. Manifestando la demandada que esta excepción es procedente en mérito de que el artículo 170 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré debe contener de forma clara "la PROMESA incondicional de pagar una suma determinada de dinero" agregando la demandada que de la simple lectura que se haga de los documentos que la actora exhibió como base de su acción, se acredita que en los mismos NO EXISTE NINGUNA mención de PROMESA de pago por parte del suscrito, sino simplemente una leyenda pre-impresa que a la letra dice: "PAGARE", texto que de ninguna manera puede ser considerado como la PROMESA que la ley exige como requisito para los pagarés, según refiere la demandada. Agregando la mencionada demandada que al no mencionarse en los documentos exhibidos como base de la acción por la parte actora la

ACTUACIONES

PROMESA de pago exigida por la ley, dichos documentos NO SON PAGARÉS, ya que no satisfacen los requisitos de ley y carecen de la fuerza ejecutiva que se les pretende atribuir, por tratarse de documentos que no constituyen título de crédito, Según refiere. Asimismo, menciona que es procedente esta excepción, en virtud de que el artículo 170 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe contener “la época y el lugar del pago". Refiriendo la demandada que Basta leer los documentos que la parte actora acompañó a su demanda como base de su acción, para percatarse que en lo conducente, en dichos documentos se consignó lo siguiente: agregando la demandada que en el documento identificado como PAGARÉ se aprecia un documento Simple PRE IMPRESO en cuyo margen inferior se menciona el nombre de **********, siendo que su nombre COMPLETO, CORRECTO Y ESPECIFICO LO ES EL DE ***** ****** *****, según refiere la demandada. Ahora bien manifiesta la demandada que; 1º- ¿QUIÉN ES EL C. ********** en el presente controvertido? 2º - ¿Qué RELACIÓN TIENE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DEMANDA? 3° ---CÓMO SE DEMUESTRA EFECTIVA Y CLARAMENTE QUE EL C. ********** ES EN* EFECTO EL REPRESENTANTE LEGAL DE FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R.? 4º.-¿QUE TIENE QUE VER EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DEMANDA, ES ACTOR, ES DEMANDADO? 5º.-¿Cómo SE DEMUESTRA QUE EL C. ********** ES EN EFECTO REPRESENTANTE LEGAL DE FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. SOFOM EN.R.? SI NO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE LEGAL? ADEMÁS BAJO EL PRINCIPIO "AD – CAUTELUM” 6º-

¿CÓMO SE CERTIFICA QUE LA FIRMA DEL C. ********** EN EFECTO ES LA FIRMA DE ÉL COMO ENDOSANTE? ASI PUES ENTONCES SI EL ENDOSANTE PRIMERO NO ACREDITA SU LEGAL PERSONALIDAD CON DOCUMENTO ALGUNO, COMO ES QUE PRETENDE EL C. ***** ****** ***** AL CONFERIR O ENDOSAR DOCUMENTO ALGUNO, EN CALIDAD DE QUE?. Agregando la demandada que en el documento identificado como PAGARE, se aprecia una hoja blanca simple tamaño oficio que contiene la leyenda "ENDOSO EN PROCURACIÓN EL PRESENTE PAGARE...." sin embargo, segun refiere la demandada que dicha hoja al no estar sellada como comúnmente se hace en documentos oficiales presentados o promovidos en juicio en ambos extremos de las hojas con el sello oficial cubriendo ambas hojas, pudo ser manipulada por separado y anexada discrecionalmente, fuera de toda proporción lógica en tiempo, modo, lugar y cantidad debido a que no se encuentra sellada de manera tal que se haga ver como un solo documento bien sea al reverso del "pagaré" o en forma transversal para señalar que tanto pagaré como anexo, son el mismo documento en cuestión que se pretende hacer valer ante los tribunales competente, según lo manifestado por la demandada. Por lo tanto, la demandada también opone en este mismo apartado la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA, afirmando la demandada que los documentos base de la acción no son títulos de crédito y consecuentemente según carecen de la fuerza ejecutiva que se les pretende atribuir.

Al respecto debe de decirse que la excepción que se estudia resulta improcedente, en razón a que contrario a lo manifestado por la demandada, el actor acredita la acción cambiaría directa con el

ACTUACIONES

documento base de la acción el cual es de plazo vencido, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE.

SEGUNDA.- **EXCEPCIÓN DE PAGO**, la demandada opuso también la de EXCEPCIÓN DE PAGO, que hizo consistir en el hecho de que según la demandada hasta el día lunes veintitrés de Marzo del año dos mil veinte, ella había pagado 63 letras o pagos de $350.00 pesos (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) haciendo un total hasta esa fecha de $22,050 (Veintidós mil pesos 50/100 M.N) manifestando

la demandada que ya había terminado de pagar el crédito, agregando que por ser ésta una financiera no regulada, el excesivo interés hacía que los pagos a capital fueran mínimos y todo se iba a interés.

En tal sentido y aún con todo lo expuesto por la demandada, se declara improcedente la excepción opuesta, en virtud de que si bien la demandada exhibió diversos recibos de pago a favor de ***** ****** *****, lo hizo de forma extemporanea, asi mismo y suponiendo sin conceder que con dichos datos de prueba la demandada hubiere acreditado su dicho de los mismos se desprende que fueron realizados a cuenta de una deuda diversa, diferente a la contraída en el pagare base de la presente acción. Por lo tanto se declara como ya se dijo improcedente la excepcion de pago.

ACTUACIONES

TERCERA.- Asi también ofrecio la EXCEPCION DE PAGO, manifestando que la existencia de un convenio de pagos mismos que segun refiere pago en forma puntual y permanente con el propósito de liquidar el adeudo contraído, argumentando segun ella que pese a que ya había pagado a **********, se le exigió pagar a ***** ****** ***** esto por considerar que se había atrasado en pagos, según refiere. En tal sentido debe decirse que dicha excepción resulta improcedente, toda vez que la demanda la C. **********, dentro de la excepcion que se estudia, hace referencia a un convenio de pago celebrado con la parte actora ***** ****** *****, Sin embargo omitio exhibir dicho convenio a fin de justificar la excepcion opuesta

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos

concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar al LICENCIADO ***** ****** *****, la cantidad de $12,991.00 [DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios a razón del 96% [NOVENTA Y SEIS POR CIENTO] anual, que reclama el actor, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B). Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad

y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tésis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tésis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tésis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

ACTUACIONES

Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tésis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de

los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tésis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/.J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Cápitulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la

ACTUACIONES

Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tésis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tésis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses ordinarios a razón del 96% [NOVENTA Y SEIS POR CIENTO] anual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”[sic] -lo subrayado es propio; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de

ACTUACIONES

normas generales, sino solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tésis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. **********. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tésis no es obligatorio ni apto para integrar juurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tésis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y

ACTUACIONES

restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios a razón del 96% [NOVENTA Y SEIS POR CIENTO] anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página

http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html ,así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

ACTUACIONES

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del 96% [NOVENTA Y SEIS POR CIENTO] anual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés

establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien ésto juzga y tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% [tres por ciento] mensual.

En ése sentido, deberá condenarse como ahora se condena a la parte demandada a pagar intereses ordinarios a razón de un 3%

mensual, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta que se liquide el adeudo total de dicho documento, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

ACTUACIONES

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe

entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio, asi como el diverso 130 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** ****** *****, endosatario en Propiedad del documento base de la acción, en contra de ***** ****** *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la demandada ***** ****** *****, a pagar a la parte actora la cantidad de $12,991.00 [DOCE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena a la demandada ***** ****** *****, al pago del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción hasta que se liquide por completo el documento base de la acción, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

ACTUACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.
JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

JMM

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO VEINTIUNO) dictada el (MARTES, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (TREINTA Y NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.